



**PROCESO: INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE – OBJECIONES.**

**RAD. 2023-00595-00  
(M)**

Constancia secretarial: Al Despacho de la señora Juez, informando que la Operadora de Insolvencia solicita se aclare el numeral segundo del auto de fecha 13 de diciembre de 2023. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.  
Bucaramanga, **25 de abril de 2024.**

**ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO  
SECRETARIO**

Bucaramanga, **veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la Operadora de Insolvencia en el memorial que antecede, respecto a la aclaración del numeral 2° del auto de fecha 13 de diciembre de 2023:

**“SEGUNDO: ORDENAR** que se incorpore al trámite de **INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** promovido por **HÉCTOR MANUEL MATEUS**, el expediente radicado 68001400300620180015101 adelantado en el Juzgado 3 Civil Municipal de Ejecución de Bucaramanga y sean tenidas en cuenta las últimas liquidaciones de crédito y de costas allí aprobadas, para así fijar el valor de la deuda a favor de la señora **LUZ MARINA SERRANO CHINCHILLA** y sobre estos montos, basar nuevamente la negociación de deudas”.

Lo anterior, a fin de que sea este Despacho quien señale el valor a relacionar como adeudado en favor de la señora **LUZ MARINA SERRANO CHINCHILLA**.

Al respecto es de indicarse que, en primer lugar, a fin de resolver la objeción planteada por la señora **LUZ MARINA SERRANO CHINCHILLA**, dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, adelantado por **HÉCTOR MANUEL MATEUS** y evidenciándose que los valores mencionados por cada uno de ellos, distan de manera abismal (de \$1.000.000 de pesos a \$21.000.000 de pesos), y al existir un reconocimiento por ambos extremos de que dicha deuda era objeto de un proceso litigioso adelantado en el Juzgado 3 Civil Municipal de Ejecución de Bucaramanga bajo el radicado 68001400300620180015101, resulta evidente, que ya existió un debate probatorio respecto del mismo y que se trata de la misma acreencia, motivo por el cual se ordena incorporar este expediente al trámite en mención.

En segundo lugar, y respecto al valor a incorporar como acreencia, es de indicar por parte de este Estrado Judicial, que se desconoce las actuaciones realizadas al interior de esa causa, así como el valor de las liquidaciones practicadas, si se han realizado abonos o cualquier otra circunstancia que modifique el valor de la deuda



en la actualidad, esto por cuanto dentro de la documentación existente al momento de resolver las objeciones, el proceso 68001400300620180015101, no había sido incorporado.

Así las cosas, no resulta posible realizar valoraciones, incluir cifras exactas o impartir juicios que no se encuentran dentro de la competencia asignada por el legislador, siendo en esta etapa procesal el único director del trámite el operador de insolvencia, quien debe atender a la voluntad de las partes convocadas en la audiencia de negociación de deudas.

En este orden de ideas, y como bien lo resalta el operador en su solicitud tanto el capital adeudado, el valor de los intereses y el derecho de voto, hacen parte de la negociación, la cual parte del monto de la deuda reconocido por el deudor y aceptado por el acreedor, y para lo cual debe tomarse como base las resultas de un proceso ejecutivo existente de manera previa.

Para concluir, se niega la solicitud de aclaración elevada por el Operador de Insolvencia mediante correo electrónico del 23 de febrero de 2024 y, en consecuencia, se dispone la remisión inmediata del presente trámite al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía para la continuidad del trámite, tal como se ordenó en el numeral 4° del auto de fecha 13 de diciembre de 2023.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de aclaración elevada por la Operadora de Insolvencia en el memorial que antecede, respecto a la aclaración del numeral 2° del auto de fecha 13 de diciembre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esa decisión.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución inmediata del presente expediente, al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía para la continuidad del trámite, tal como lo dispone el artículo 552 inciso 1° del CGP.

Por secretaria realícese la labor pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES**  
**JUEZ**

**Al presente auto se notifica por estado electrónico N°55 del 26 de abril de 2024.**